

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/148/2015, JI/149/2015 Y
JDCL/176/2015 ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y BRENDA LORENA
GARCIA HERNANDEZ, CANDIDATA
PROPIETARIA A SEGUNDO REGIDOR
PARA EL MUNICIPIO DE CHICULOAPAN,
ESTADO DE MÉXICO, POR EL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 30
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON CABECERA EN CHICULOAPAN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹,
PABLO SERGIO MENDOZA VASQUEZ Y
ROBERTO MAXIMINO MUÑOZ JIMENEZ,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS
PROPIETARIO Y SUPLENTE,
RESPECTIVAMENTE A LA PRIMERA
REGIDURIA EN EL MUNICIPIO DE
CHICULOAPAN, ESTADO DE MÉXICO,
POR EL PARTIDO HUMANISTA².

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JURAREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro citados, promovidos: el primero por el Partido Encuentro Social, a través de la ciudadana Wendy Arleth Mora Gutiérrez, en su carácter de representante

¹ Sólo respecto del juicio de inconformidad JI/149/2015.

² Sólo respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,176	Mil ciento setenta y seis
	16,666	Dieciséis mil seiscientos sesenta y seis
	12,407	Doce mil cuatrocientos siete
	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
	952	Novcientos cincuenta y dos
	615	Seiscientos quince
	919	Novcientos diecinueve
morena	10,140	Diez mil ciento cuarenta
	2,888	Dos mil ochocientos ochenta y ocho
	8,846	Ocho mil ochocientos cuarenta y seis
	236	Doscientos treinta y seis
	128	Ciento veintiocho
	112	Ciento doce
	15	Quince
	3	Tres
Candidatos no registrados	61	Sesenta y uno
Votos nulos	1,920	Mil novecientos veinte

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

suplente ante el 30 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Chicoloapan, Estado de México; el segundo, por el Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Óscar Pérez Tolentino, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo municipal; y, el tercero, por la ciudadana Brenda Lorena García Hernández, candidata propietaria a la segunda regiduría del municipio de Chicoloapan, Estado de México, por el Partido Encuentro Social; el primero y el tercero de los medios de impugnación en contra del acta de sesión de cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, así como el acuerdo número 4 de fecha once de junio, ambos expedidos por el citado consejo municipal, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de representación proporcional; y el segundo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chicoloapan.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chicoloapan, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total	57,532	Cincuenta y siete mil quinientos treinta y dos

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 30 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Chicoloapan, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,176	Mil ciento setenta y seis
	18,795	Dieciocho mil setecientos noventa y cinco
	12,407	Doce mil cuatrocientos siete
	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho
	615	Seiscientos quince
morena	10,140	Diez mil ciento cuarenta
	2,888	Dos mil ochocientos ochenta y ocho
	8,846	Ocho mil ochocientos cuarenta y seis
		



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	236	Doscientos treinta y seis
Candidatos no registrados	61	Sesenta y uno
Votos nulos	1,920	Mil novecientos veinte
Votación total	57,532	Cincuenta y siete mil quinientos treinta y dos

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, el citado consejo municipal realizó la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:



PARTIDO	PUESTO	PROPIETARIO
	8°. Regidor	FELIPE GOMEZ ROBLEDO.
	9°. Regidor	YAZMIN NATALY GONZALEZ CANTO.
morena	10°. Regidor	JESÚS MONROY VELAZQUEZ.
	11°. Regidor	JORGE AURELIO MORALES HERNANDEZ.
morena	12°. Regidor	ERIKA ORTIZ CORONEL.
	13°. Regidor	PABLO SERGIO MENDOZA

PARTIDO	PUESTO	PROPIETARIO
		VASQUEZ.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la asignación anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social a través de la ciudadana Wendy Arleth Mora Gutiérrez, en su carácter de representante suplente, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

De igual forma, inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano Óscar Pérez Tolentino, en su carácter de representante propietario ante el 30 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, en la misma fecha, la ciudadana Brenda Lorena García Hernández, ostentándose en su calidad de candidata a la segunda regiduría en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, por el Partido Encuentro Social, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la referida asignación, aduciendo lo que a su derecho convino.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del año en curso, el Partido Humanista compareció en el juicio de inconformidad con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

Por cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, comparecieron en su carácter de terceros interesados los ciudadanos Pablo Sergio Mendoza Vásquez y Roberto Maximino Muñoz Jiménez, ostentándose como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la primera regiduría³ del municipio de Chicoloapan, Estado de México, por el Partido Humanista, con escritos de forma individual, ingresado el primero a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de junio siguiente, y el segundo a las nueve horas con cincuenta y seis minutos de la misma fecha.

V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.

Mediante los oficios **IEEM/CME30/0121/15**, **IEEM/CME30/0120/2015** y **IEEM/CME30/0119/15**, respectivamente, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió las demandas, los correspondientes informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.



VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del primero de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/148/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez.

Así mismo, mediante acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de

³ Conforme a la planilla registrada por el Partido Humanista.

México, acordó el registro del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/149/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del tercero de los medios de impugnación en el libro de juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/176/2015**; asimismo, se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de uno de octubre de dos mil quince, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por dicha autoridad mediante oficio INE-JLE-MEX/S/1265/2015, de fecha cinco de octubre del año en curso.

Posteriormente, por acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera informe necesario para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/08384/2015, de fecha cinco de octubre del año en curso.

VIII. Admisión. Mediante proveídos de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los medios de impugnación listados al rubro, promovidas por el Partido Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Brenda Lorena García Hernández.



IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdo de trece de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390, 404, 405, 406, fracción III y IV, 408, fracción III, inciso c), 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, 442, 446, 452 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; impugnando en el **JI/148/2015** y **JDCL/176/2015**, el acta sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, en la parte relativa a la aprobación por mayoría de votos del proyecto de Acuerdo de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en el que se entregaron las constancias de asignación de representación proporcional, el acuerdo No. 4 de fecha 11 de junio de dos mil quince, denominado Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, actos realizados por el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chicoloapan; en cuanto al **JI/149/2015**, se impugnan los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas y por

nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal antes mencionado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda del juicios de inconformidad identificado con la clave **JI/148/2015** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/176/2015**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierte acta sesión ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, en la parte relativa a la aprobación por mayoría de votos del proyecto de Acuerdo de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en el que se entregaron las constancias de asignación de representación proporcional, el acuerdo No. 4 de fecha 11 de junio de dos mil quince, denominado Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, actos realizados por el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chicoloapan.

Así mismo, al encontrarse estrechamente relacionados los resultados consignados con el acta de computo de la elección de miembros de los ayuntamientos, con la asignación por el principio de representación proporcional de regidores y en su caso con la asignación de síndico por el citado principio, en el caso de modificarse los resultado de acta de computo, dejaría sin efectos el acta de computo municipal, y al ser impugnada la asignación de integrantes del Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el juicio de



inconformidad **JI/149/2015** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/176/2015** al juicio de inconformidad **JI/148/2015**, por ser este último el que se registró en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de alguno de ellos o en su caso de ambos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por los terceros interesados en sus escritos de comparecencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el **JI/148/2015** no hace valer causales de improcedencia respecto de los medios de impugnación.

Por lo que hace al tercero interesado, el Partido Humanista argumenta, se tenga por consentido el acto que reclama el Partido Encuentro Social por conducto de su representante.

Argumenta que el actor consintió la primera decisión tomada por la autoridad responsable, respecto de no aprobar el proyecto de acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y al no objetar tal fallo, con la relevancia que tenía el mismo, no lo agotó de forma exhaustiva, puesto que en su escrito enfoca su acción únicamente en la

segunda deliberación, convalidando así la primera, desembocando así la imposibilidad procesal de atraer a consideración de la resolución judicial, que de ser atendida por este órgano jurisdiccional, y determinara favorable la pretensión hecha valer por el actor, se le dejaría en estado de indefensión, contrariando los principios constitucionales relativos a la firmeza de las resoluciones jurisdiccionales, pues el resolutor tendría que abordar un tema no planteado ni controvertido que restringiría al Partido Humanista en la posibilidad de manifestar lo propio transgrediendo flagrantemente el principio de seguridad jurídica, por lo que se debe tener por consentido el acto que reclama.

En estima de este órgano resolutor, no le asiste la razón al partido político tercero interesado, en virtud de que, del acta de sesión ininterrumpida se advierte que el partido actor, si bien, no hizo valer su inconformidad respecto del proyecto de acuerdo de asignación por el principio de representación proporcional, lo cierto es, que existe constancia en el cuerpo de la citada acta que existe una inconformidad respecto de dicha asignación, para no tenerla por consentida, esto es así, porque existe una libre manifestación de su desacuerdo con el acto celebrado por la autoridad responsable.

Así también, se considera que no le asiste la razón al tercero interesado, cuando manifiesta que existe firmeza en el acto que se impugna, en razón de que el mismo, para ser considerado como un acto que ha adquirido firmeza, tendría que no haber sido impugnado por el actor, a través del medio de impugnación que invoca, ni por ningún otro medio, o que en su caso, no lo hubiera hecho valer dentro del plazo legal que la propia ley electoral establece para ser combatido, circunstancia que de forma oficiosa este órgano jurisdiccional debe analizar en el cuerpo de la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, se debe atender al principio de definitividad que rigen los procesos electorales, dentro de nuestro sistema electoral, el cual regula en este, que no exista la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, puesto que la ley

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

electoral fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de precisar el inicio y términos de las diversas fases de los procesos electorales, con el propósito de que sean observadas estrictamente.

En ese entendido, se colige que el Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo 406, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como de la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, un sistema de medios de impugnación, tales como el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; así mismo, el artículo 408, fracción III, establece que serán procedentes durante los procesos electorales, el juicio de inconformidad, que será interpuesto exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, los cuales podrán ser interpuestos entre otros por los partidos políticos, para reclamar, en el caso de la elección de ayuntamientos, los resultados consignados en el acta de computo municipal, **la asignación de regidores o, en su caso, de sindico, que realice el consejo municipal, por controvertir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y el citado código**, tal y como lo establece la citada fracción en su inciso c), numerales 1 y 3.

Consecuentemente, al existir un medio de impugnación a través del cual se pueda reclamar un acto como el que viene impugnando la parte actora, es claro que dicha fase solo se tendrá por firme hasta en tanto el órgano jurisdiccional, de ser el caso de que el actor haya ejercido su derecho de impugnar por esa vía, se pronuncie mediante una sentencia definitiva e inatacable, siempre y cuando el actor haya ejercido su derecho de impugnar por la vía idónea y dentro del plazo establecido por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional no

se acoge a la pretensión planteada por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, como a continuación se razona.

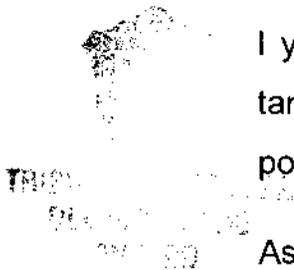
Respecto del **Jl/148/2015**

Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el **Partido Encuentro Social** tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Wendy Arleth Mora Gutiérrez, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social ante el 30 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, lo cual se avala con la copia certificada del



nombramiento respectivo⁴ y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México; y más específicamente, de la asignación de regidores cuestionada.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas de la setenta y dos a la ciento uno del expediente **JI/148/2015**, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, y la asignación de miembros de representación proporcional lo fue en la misma data, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

Por cuanto hace al **JI/149/2015**

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

⁴ Consultable a foja 43 del expediente JI/148/2015.

2. Legitimación y Personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Óscar Pérez Tolentino**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 30 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 295 a la 325 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de juicio de inconformidad que aparece a foja 261 del sumario, siendo evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

⁵ Visible a foja 258 del expediente principal del JI/183/2015.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio respecto al resto de las casillas impugnadas.

En cuanto al **JDCL/176/2015**

Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve en su carácter de candidata propietaria a la segunda regiduría del

municipio de Chicoloapan, Estado de México, candidatura que se le tiene por reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo que **Brenda Lorena García Hernández**, tiene legitimación suficiente para promover mediante la presente vía, el juicio ciudadano local que nos ocupa, toda vez que en términos de los artículos 411, fracción I, y 412, fracción IV, del Código Electoral de la entidad, quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando violaciones a un Derecho Político-Electoral.

Cabe precisar, que en cuanto a la personería, en el presente juicio ciudadano local, se encuentra satisfecho ese requisito, en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁶, manifestó "... la promovente *si tiene acreditada su personería ante este órgano electoral, toda vez que se encuentra legalmente registrada como Candidata Propietaria a la segunda regiduría del Partido Encuentro Social.*", de ahí que este órgano jurisdiccional, tenga por satisfecho el requisito establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México; y más específicamente, de la asignación de regidores cuestionada.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas de la noventa y dos a la ciento veintiuno del expediente **JDCL/176/2015**, el referido

⁶ Informe circunstanciado que se encuentra agregado a fojas de la 85 a la 90 del expediente JDCL/176/2015.

cómputo concluyó el once de junio de este año, y la asignación de miembros de representación proporcional lo fue en la misma data, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

QUINTO. Terceros interesados.

JI/148/2015

Partido Humanista.

a) Legitimación. El Partido Humanista está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Javier Lemus Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista, ante el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado; la mencionada persona tiene acreditada su calidad con la constancia del nombramiento como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, la cual obra en copia certificada a foja sesenta y tres del expediente que se resuelve.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las

setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diez horas del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las diez horas del diecinueve siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

JI/149/2015

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad administrativa local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Martiniano Enrique Suárez Flores, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, visibles en copias certificadas a foja 288 de los autos.

c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visible a foja 289 del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diez horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las diez horas del día diecinueve de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito de los terceros interesados. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO JDCL/176/2015

I. Pablo Sergio Mendoza Vásquez:

a) Legitimación. El ciudadano Pablo Sergio Mendoza Vásquez, tiene interés jurídico derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la incoante, manifestando en su escrito lo que a sus intereses convino.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio ciudadano local.

Lo anterior se corrobora así, de las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diez horas del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las diez horas del diecinueve siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

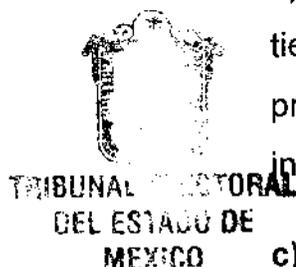
d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Roberto Maximino Muñoz Jiménez:

a) Legitimación. El ciudadano Roberto Maximino Muñoz Jiménez, tiene interés jurídico derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la incoante, manifestando en su escrito lo que a sus intereses convino.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio ciudadano local.



Lo anterior se corrobora así, de las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diez horas del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las diez horas del diecinueve siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales tanto del escrito de los medios de impugnación como de los escritos de los terceros interesados, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados. Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se



aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, si de conformidad con las reglas aplicables a la asignación de regidores, y en su caso, de síndico por el principio de representación proporcional, debe o no asignarse de manera diversa a los integrantes del ayuntamiento por dicho principio, a la realizada por el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chicoloapan.

SÉPTIMA. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en

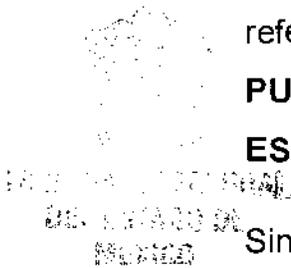
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda de juicio de inconformidad **JI/149/2015**, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VII y IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien del escrito de juicio de inconformidad del actor se advierte que, hace valer el agravio consistente en que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección, *mismas que el actor describe como que durante el desarrollo de la jornada electoral de fecha 7 de junio de 2015, en la que se llevó a cabo la votación para elegir a los integrantes del ayuntamiento en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, algunas de las mesas directivas de casilla fueron instaladas de manera contraria a lo establecido por los artículos 223, 306, 307, 308, 404, 405 del Código Electoral del Estado de México, 30 apartado 2, 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 116, fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal, incurriendo con dicha conducta en una clara violación al principio de Legalidad....*

De lo anterior, se colige que la causa de pedir del impetrante versa en que las mesas directivas de casilla mencionadas en su escrito de inconformidad, no fueron debidamente integradas conforme a la normativa electoral, por ende, este órgano jurisdiccional considera que el presente agravio, será materia de estudio en el apartado correspondiente a la causal VII de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por el artículo 402, del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la

votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

De ser el caso, que se deje sin efectos el acta de cómputo municipal, dictada por el 30 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, realizando el estudio correspondiente a la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

De no existir, nulidad de votación recibida en casillas, se procederá al estudio de los agravios vertidos por las partes actoras en los expedientes **JI/148/2015** y **JDCL/176/2015**.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito de inconformidad presentado por el instituto político actor, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento el principio de mayoría relativa; la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chicoloapan, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

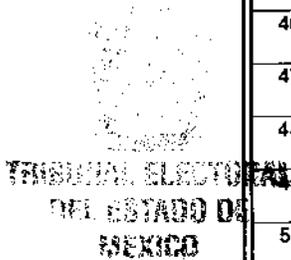
Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

El actor en su escrito de demanda impugna la votación emitida en las siguientes casillas:

30 Municipio Electoral con cabecera en Chicoloapan Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TDAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		73											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	45	0	38	0	0	0
1.	1109 B							X					
2.	1109 C2									X			
3.	1110 C2							X		X			
4.	1111 B									X			
5.	1114 C1							X		X			
6.	1115 B							X					
7.	1115 C1							X					
8.	1115 C4									X			
9.	1115 C5							X					
10.	1116 C1							X					
11. 1	1117 C1							X					
12. 1	1118 B							X					
13. 1	1118 C1							X					
14.	1118 C2							X		X			
15.	1119 C1							X					
16.	1120 C1							X					
17.	1122 C1							X					
18.	1122 C3							X					
19.	1125 B							X					
20.	1125 C1							X					
21.	1127 B									X			
22. 1	1127 C1							X					
23.	1128 C1									X			
24.	1130 B							X					
25.	1130 C1							X					
26.	1131 B									X			
27.	1131 C1									X			

30 Municipio Electoral con cabecera en Chicoloapan Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		73											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	45	0	38	0	0	0
28.	1132 B							X					
29. 1	1133 B							X					
30.	1135 B							X					
31.	1136 B							X					
32.	1136 C1									X			
33.	1136 C2							X					
34.	1137 B							X		X			
35.	1138 B							X					
36.	1139 B							X		X			
37.	1140 C1							X					
38.	6352 B									X			
39.	6352 C1									X			
40.	6353 B									X			
41.	6354 B									X			
42.	6355 C1							X		X			
43.	6356 B									X			
44.	6356 C1							X					
45. 6	6356 C3							X					
46.	6357 B							X					
47.	6359 C1									X			
48.	6360 B							X					
49.	6362 B									X			
50.	6363 C1							X		X			
51.	6364 B							X					
52.	6364 C1							X		X			
53.	6366 C1									X			
54.	6367 B									X			
55.	6368 C1							X					
56.	6369 B							X					
57.	6370 C1							X					
58.	6370 C2									X			
59.	6371 C3									X			
60.	6374 B							X					



30 Municipio Electoral con cabecera en Chicoloapan Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		73											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	45	0	38	0	0	0
61.	6377 B									X			
62.	6381 B							X					
63.	6381 C2									X			
64.	6382 C1							X		X			
65.	6383 C2							X		X			
66.	6385 C2									X			
67.	6385 C3							X					
68.	6386 B									X			
69.	6386 C2									X			
70.	6387 B									X			
71.	6387 C1									X			
72.	6388 C2									X			
73.	6389 C1									X			

Apartado 2. Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes 1109 B, 1110 C2, 1114 C1, 1115 B, 1115 C1, 1115 C5, 1116 C1, 1117 C1, 1118 B, 1118 C1, 1118 C2, 119 C1, 1120 C1, 1122 C1, 1122 C3, 1125 B, 1126 C1, 1127 C1, 1130 B, 1130 C1, 1132 B, 1133 B, 1135 B, 1136 B, 1136 C2, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 C1, 6355 C1, 6356 C1, 6356 C3, 6357 B,



**6360 B, 6363 C1, 6364 B, 6364 C1, 6368 C1, 6369 B, 6370 C1,
6374 B, 6381 B, 6382 C1, 6383 C2 y 6385 C3**

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

[...]

AGRAVIO SEGUNDO.- Durante el desarrollo de la jornada electoral de fecha 7 de junio de 2015, en la cual se llevó a cabo la votación para elegir a integrantes del ayuntamiento en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, algunas de las mesas directivas de casilla fueron instaladas de manera contraria a lo establecido en los artículos 223, 306, 307, 308 404, 405, del Código Electoral del Estado de México, 30 apartado 2, 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 116, fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal, incurriendo con dicha conducta en una clara violación al Principio de Legalidad el cual es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales.

Lo anterior se actualiza debido a que el día de la jornada electoral, con algunas casillas se incorporaron ciudadanos como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los cuales no forman parte de la sección electoral, dicha aseveración se realiza en atención al análisis llevado a cabo al revisarse las listas nominales de las secciones electorales en las cuales dichos ciudadanos fueron designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla ya que se actualizó el supuesto contenido con la ley consistente con que si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.



Así también le causa perjuicio a mi representada que el día de la jornada electoral, en algunas casillas se incorporaron ciudadanos como funcionarios de las mesas directivas de casilla, casos en los que el ciudadano incorporado ocupa el cargo de presidente o secretario sin que se observe el procedimiento de sustitución que establece la legislación y que consiste en recorrer de sus cargos a los ciudadanos designados previamente como funcionarios de casilla, los cuales fueron capacitados por el Instituto Electoral previamente. En virtud de que las atribuciones del presidente o secretario el día de la jornada electoral son sustantivas y determinantes para el proceso electoral, produce que el hecho de que personas ajenas a las secciones electorales no designadas como funcionarios previamente, haber ocupado los cargos de presidente o secretario, aunado a que fueron designados en dichos cargos sin seguir el procedimiento de sustitución que establece la legislación y que consiste en recorrer de sus cargos a los ciudadanos designados previamente como funcionarios de casilla, lo cual constituye un hecho irregular grave que puede ser determinante para el desarrollo de la jornada y el resultado de la elección en esa casilla.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 223. *En las elecciones de diputados y Ayuntamientos, las Mesas Directivas de Casilla se integraran en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) *Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;*
- b) *Recibir de los consejos distritales la documentación, Útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;*
- c) *Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;*

ARTICULO 278

2. *Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía la correspondiente a su domicilio.*

3. *En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de*

ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA

esta Ley, se cercioraran de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

- d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;*
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;*
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;*
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y*
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.*

Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;*
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;*
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;*
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;*
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y*
- f) Las demás que les confieran esta Ley.*

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los

funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla:

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

CONSTITUCION FEDERAL

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, LEGALIDAD, máxima publicidad y objetividad;

Casillas que a continuación se precisan por actualizarse el supuesto de "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma" el cual es causal de nulidad de votación y cómputo previstos en la Legislación Electoral.

[...]"

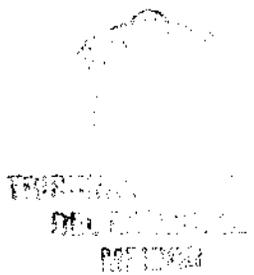
Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...

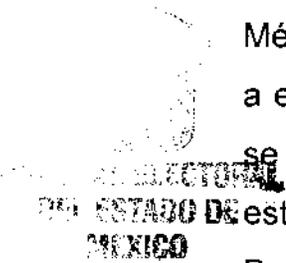


Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.



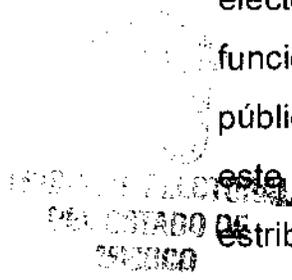
Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil



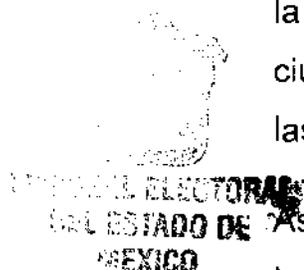
quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen



elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.



Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.



Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por

tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

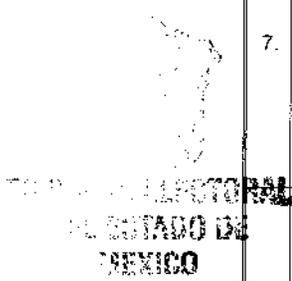
Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están

apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla, Listado de Ubicación e Integración De Mesas Directivas De Casilla con fecha de impresión de doce de doce de junio del dos mil quince, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro esquemático, que se insertará en el estudio, mismo que en la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
	<p>TONANTZIN 2do. Secretario: BAUTISTA LEYVA LUIS DANIEL 1er. Escrutador: CRUZ SANCHEZ KARINA 2do. Escrutador: FUENTES NAVARRETE FABÍOLA 3er. Escrutador: CERVANTES ROJAS ISELA IVETTE 1er. Suplente General: FLORES JIMÉNEZ MARIA GUADALUPE 2do. Suplente General: CONTRERAS HERNÁNDEZ LESLIE JAZMÍN 3er. Suplente General: FLORES RAMÍREZ LETICIA</p>	AEC V CONST DE CLAUSURA	
4.	<p>1115 C1 Presidente: HUERTA LEÓN ÁNGEL 1er. Secretario: ARELLANO GONZALEZ SANDRA MITCHELLE 2do. Secretario: BUENDIA PERALTA JORGE MARTÍN 1er. Escrutador: CUEVAS FLORES URIEL 2do. Escrutador: GARCÍA FLORES PADLA JUOITH 3er. Escrutador: CIRIRCO ALCANTARA ALEJANDRO 1er. Suplente General: FUENTES MENDOZA JOSUE URIEL 2do. Suplente General: CORIA PEREZ ELIZABETH 3er. Suplente General: GARCIA ROSALES VIRIDIANA</p>	<p>Presidente: HUERTA LEON ANGEL AEC</p>	HUERTA LEON ANGEL
5.	<p>1116 C1 Presidente: BADILO CARRILLO MASSIEL 1er. Secretario: MORENO HERNANDEZ ANABEL 2do. Secretario: LEMUS VÉRGARA REYNALDO 1er. Escrutador: VELAQUEZ ESPINOSA LIDURDES JUANR 2do. Escrutador: BECERRIL RUIZ MIRIAM ALICIA 3er. Escrutador: DE GANTE SANCHEZ JULIA NATALI 1er. Suplente General: BRUTISTR SILES JOSE GUADALUPE 2do. Suplente General: DE LA ROSA PEREZ GABINO 3er. Suplente General: CABADA REYES MARIA DE LOS ANGELES</p>	<p>1er. Secretario: ANABEL MORENO HERNANDEZ Hi</p>	ANABEL MORENO HERNANDEZ
6.	<p>1125 B Presidente: LEMUS MENDEZ MIRNA JANETH 1er. Secretario: CONTRERAS MORALES MARIA DE GUADALUPE 2do. Secretario: CHAVEZ SANTOS AKATZIN SAMANTHA 1er. Escrutador: BUENDIA MARTINEZ DIEGO ADRIAN 2do. Escrutador: BARRERA ESCALANTE ESTEFANY 3er. Escrutador: BELTRÁN CAMACHO JUANA 1er. Suplente General: FERNANDEZ CAMPOS MAYRA 2do. Suplente General: FLORES JURADO ALEJANDRO 3er. Suplente General: ANGEL MOLASCO ALBERTINO</p>	<p>Presidente: MIRNA JANETH LEMUS MENDEZ AEC</p>	MIRNA JANETH LEMUS MENDOZ
7.	<p>1127 C1 Presidente: GONZALEZ PEREZ KAREN PADLA 1er. Secretario: CHAVEZ OCEGUEDA MIGUEL ANGEL 2do. Secretario: CABRERA ALTAMIRANO LDRENA 1er. Escrutador: CERON ALVAREZ FRANCISCO JESUS 2do. Escrutador: ALVAREZ PADILLA ADELIA 3er. Escrutador: JACINTO VIELMA CARLOS 1er. Suplente General: CUAZOZON TOGA MAURA 2do. Suplente General: CORTES ROMERO JORGE LUIS 3er. Suplente General: VÉNEGAS GÓMEZ MARIADOLores CONCEPCION</p>	<p>Presidente: KAREN PADLA GONZALEZ PEREZ AEC</p>	KAREN PADLA GONZALEZ PEREZ
8.	<p>1130 C1 Presidente: ARTEAGA HERNANDEZ FANNY 1er. Secretario: FRIAS MORALES RUTH NOEMI 2do. Secretario: MENDOZA PERALTA MARIA ERNESTINA 1er. Escrutador: VILLALOBOS SOTO ANGEL 2do. Escrutador: BAUTISTA ARTEAGA DIANA LAURA 3er. Escrutador: DE LA CRUZ PRADO JUAN ALBERTO 1er. Suplente General: ESPINOSA BALBUENA MARIA DEL ROSARIO 2do. Suplente General: GARCIA ZAMUÑO MARIA TERESA 3er. Suplente General: GONZALEZ RIVERA MARGARITA</p>	<p>2do. Secretario: MARIA ERNESTINA MENDOZA PERALTA</p>	MARIA ERNESTINA MENDOZA PERALTA
9.	<p>1136 B Presidente: VILLAGRAN ARELLANO VIANEL 1er. Secretario: GUTIERREZ SANTIAGO ELVIRA</p>	<p>1er. Secretario: GUTIERREZ SALGADO ELVIRA</p>	GUTIERREZ SALGADO ELVIRA



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
	SALVADOR 3er. Escrutador: AYALA HERNANDEZ ANGÉLICA 1er. Suplente General: ODMINGUEZ VALENCIA JUAN 2do. Suplente General: VALDERRAMA GONZALEZ SANDRA LUZ 3er. Suplente General: CASTELL ALUA MONSERRAT ALEJANDRA	AEC	
16.	6363 C1 Presidente: OLIVERA RANGEL ALEJANDRA BERENICE 1er. Secretario: DIAZ DOMINGUEZ EZEQUIEL FERNANDO 2do. Secretario: URRUTIA GARCIA OSCAR YAIR 1er. Escrutador: HERNANDEZ SEGURA ILIAN BERENICE 2do. Escrutador: BALCAZAR ALVARADO RUBEN 3er. Escrutador: FIGUEROA QUIROZ KAREN 1er. Suplente General: DIAZ MARTINEZ MASSIEL 2do. Suplente General: GARDUÑO ECHEVERRÍA GEMA 3er. Suplente General: MONDRAGON PEREZ ALEJANDRA	Presidente: ALEJANDRA BERENICE OLIVERA RANGEL 2do. Secretario: OSCAR JAIR ORRUTIA GARCIA AEC	ALEJANDRA BERENICE OLIVERA RANGEL. OSCAR JAIR ORRUTIA GARCIA, POR LO QUE EL NOMBRE CORRECTO ES OSCAR YAIR URRUTIA.
17.	6364 B Presidente: MARTINEZ ROMERO MINERVA 1er. Secretario: HERNANDEZ ARELLANO JESSICA SARAHI 2do. Secretario: CASTILLO BAUTISTA MAGALI AKARI 1er. Escrutador: HERNANDEZ HERNANDEZ JDAQUIN ENRIQUE 2do. Escrutador: JARAMILLO CRUZ RODRIGO 3er. Escrutador: GOMEZ RAMOS KAINA GUADALUPE 1er. Suplente General: ARAIZA HERNANDEZ MAGALI 2do. Suplente General: CORTES MUÑOZ JORGE 3er. Suplente General: FLORES OLIVARES CINTIA	Presidente: MINEAVA MARTINEZ ROMERO AJE	MINERVA MARTINEZ ROMERO
18.	6364 C1 Presidente: LOZANO LAZCANO LUZ MARIA 1er. Secretario: BALTAZAR CASTILLO MARIO ALEJANDRO 2do. Secretario: DIAZ MARTINEZ CRISTINA 1er. Escrutador: FRANCO BERMEJO MARIA DE GUADALUPE 2do. Escrutador: GONZALEZ VAZQUEZ JOSE LUIS 3er. Escrutador: AGUILERA HERNANDEZ ANA MAYELI 1er. Suplente General: ARMENDARIZ AVILA SONIA 2do. Suplente General: LUGO LOPEZ LUIS ANGEL 3er. Suplente General: MARTINEZ MARTINEZ ISAAC ISAIAS ISRAEL	Presidente: LUZ MARIA LOZANO LAZCANO AJE	EL ACTOR IMPUGNA A LUZ MARIA LOZANO LAZCANO. EL NOMBRE CORRECTO ES LUZ MARIA LOZANO LAZCANO
19.	6369 B Presidente: MARTINEZ AVALOS ANDREA MICHELL 1er. Secretario: CABAÑAS CASTRO MAURICIO 2do. Secretario: ANAYA SANTIAGO GRISelda 1er. Escrutador: BDNILLA CASTAÑEDA JUAN GABRIEL 2do. Escrutador: FLORES PEREZ ALFONSO 3er. Escrutador: FELIPE OLIVERA MARIA GUADALUPE 1er. Suplente General: ALVAREZ RUIZ ARELY JOHANA 2do. Suplente General: ALVAREZ TORRES GAACIELA 3er. Suplente General: ACEVEDO RAMON INES	Presidente: ANDREA MICHELL MARTINEZ AVALOS AEC	ANDREA MICHELL MARTINEZ AVALOS
20.	6370 C1 Presidente: CACHO HURTADO JUAN MANUEL 1er. Secretario: PISCIL JUAREZ YASMIN 2do. Secretario: RAMIREZ JIMENEZ JESUS 1er. Escrutador: FRAGOSO FLORES OSCAR 2do. Escrutador: GARCIA DRTEGA JANETH 3er. Escrutador: ZARAZUA SANCHEZ OFELIA 1er. Suplente General: GALLARDO VITE ANA MIRIAM 2do. Suplente General: GARCIA DRTEGA JESSICA 3er. Suplente General: YAÑEZ MARTINEZ FLORA ROCIO	2do. Secretario: JESUS RAMIREZ JIMENEZ AJE	JESUS RAMIREZ JIMENEZ
21.	6374 B Presidente: RIVERA CORTES DIANA 1er. Secretario: ESPINOZA ZAVALA ENRIQUE ROBERTO 2do. Secretario: AYALA JUAREZ ESPERANZA 1er. Escrutador: ARENAS RODRIGADO HECTOR 2do. Escrutador: FELIPE MARTINEZ ADRIANA 3er. Escrutador: HERNANDEZ AGUILAR SILVIA	Presidente: DIANA RIVERA CORTES	DIANA RIVERA CORTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
	1er. Suplente General: HERNANDEZ MUCIÑO ABIGAIL 2do. Suplente General: ALVAREZ ALBA MARISOL 3er. Suplente General: ESCALANTE VELASQUEZ ROSALBA	AJE	
22. 6385 C3	Presidente: HERNANDEZ PEREZ YAZMIN JUDITH 1er. Secretario: RODRIGUEZ HERRERA MARIA MAGDALENA 2do. Secretario: LEON JIMENEZ LUCERO 1er. Escrutador: FUENTES FRANCISCO ESTELA 2do. Escrutador: VATA GARCIA MARIA TERESA 3er. Escrutador: CANO JIMENEZ NATALHY 1er. Suplente General: EUZALDE RAMOS JORGE 2do. Suplente General: GOMEZ CASTRO ANA PATRICIA 3er. Suplente General: EUZALDE GUZMAN OLGA	Presidente: HERNANDEZ PEREZ YAZMIN JUDITH 2do. Secretario: LEON JIMENEZ LUCERO	JASMIN HERNANDEZ PEREZ LEON JIMENES LUCERO

Así entonces como se puede observar del cuadro de análisis, contrario a lo manifestado por el actor, los ciudadanos referidos si actuaron de conformidad con lo dispuesto por los artículo 253 y 254 de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales, toda vez que fungieron como funcionarios de casilla en los cargos, en los que previamente fueron designados, en consecuencia el motivo de disenso aducido por el impetrante deviene en **infundado**.

Respecto de las casillas **1126 contigua 1, 1133 básica, 1139 básica y 6357 básica y 6382 contigua 1**, efectivamente los ciudadanos señalados por el actor fueron objeto de corrimiento, sin embargo, contrario a sus afirmaciones, el mismo fue realizado con apego a la normativa legal, toda vez que ante la ausencia de alguno de los integrantes fueron recorridos en el orden establecido por la disposición legal prevista en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Legales, como se puede observar del cuadro que a continuación se inserta:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos Impugnados por el actor)
1. 1126 C1	Presidente: CHAVEZ MARTINEZ SILVIA RAQUEL 1er. Secretario: CASALES VELAZQUEZ FERNANDO ADOLFO 2do. Secretario: LEMUS VERGARA MARIA DEL CARMEN 1er. Escrutador: ESTEVEZ TORRES ROSA	1er. Secretario: MARIA DEL CARMEN LEMUS VERGARA	MARIA DEL CARMEN LEMUS VERGARA

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
	MARIA 2do. Escrutador: GARCIA JIMENEZ ANA SARAHY ALICIA 3er. Escrutador: VELAZQUEZ XX GREGORIA 1er. Suplente General: BONILLA MALDONADO CARLOS 2do. Suplente General: CERVANTES CUEVAS ABRAHAM 3er. Suplente General: CASALEZ DELGADILLO FLORENCIA	AEC	
2.	1133 B Presidente: NABTE INTRIAGO LAURA ISABEL 1er. Secretario: ANGELES JIMENEZ ADRIANA 2do. Secretario: HERNANDEZ CERVANTES FABIOLA 1er. Escrutador: SALAZAR VILLEGAS MELANIE 2do. Escrutador: MADRID CABRERA LILIANA 3er. Escrutador: GOMEZ HIGINIO ROSALBA 1er. Suplente General: ALBOR ROMERO BARBARITA 2do. Suplente General: GONZALEZ DE JESUS MA GPE 3er. Suplente General: LUNA HUERTA MONICA	1er. Secretario: HERNANDEZ CERVANTES FABIOLA AEC	HERNANDEZ CERVANTES FABIOLA
3.	1139 B Presidente: MARTINEZ MURILLO BRENDA 1er. Secretario: CORTES CHAVEZ JOSE EDUARDO 2do. Secretario: SALGADO HERRERA JULIA EDITH 1er. Escrutador: BRAVO MENDOZA DULCE MARIA DE JESUS 2do. Escrutador: CRUZ AUBI MIRIAM 3er. Escrutador: HERNANDEZ ARRIOLA GONZALO 1er. Suplente General: ALTAMIRAND AGUILAR ERICA 2do. Suplente General: ESCAMILLA BRAVO BERTHA CDNSTANTINA 3er. Suplente General: GOMEZ CASTAÑEDA ADELINA MAYDLA	1er. Secretario: SALGADO HERRERA JULIA EDITH AEC	SALGADO HERRERA JULIA EDITH
4.	6357 B Presidente: VAZQUEZ VENEGAS ALBERTO 1er. Secretario: RAMIREZ LAZCANO MARGARITA 2do. Secretario: CHAVARRIA VALVERDE MARCELA 1er. Escrutador: DURAN BRAVO MARIA DEL CAAMEN 2do. Escrutador: FLORES RAMIREZ ANGELICA 3er. Escrutador: ACEVES ESPINOSA RAFAEL 1er. Suplente General: DOMINGUEZ ARREDONDO DULCE GUADALUPE 2do. Suplente General: FUENTES CRUZ MARIA DEL CARMEN 3er. Suplente General: GERONIMO ROJAS MARIANA	Presidente: MARGARITA RAMIREZ LAZCANO AEC	EL ACTOR IMPUGNA A MARGARITA RAMIREZ GARCIA. EL NOMBRE CORRECTO ES MARGARITA RAMIREZ LAZCANO.
5.	6382 C1 Presidente: GARCIA CONCHA RAUL 1er. Secretario: ALCANTARA URQUIZA ANGELICA ELVIRA 2do. Secretario: PERALTA GARCIA FERNANDO 1er. Escrutador: COLIN CHAPARRO ALVARO 2do. Escrutador: JIMENEZ CASTAÑEDA HAT- SUE MIRIAM 3er. Escrutador: GONZALEZ RODRIGUEZ BRANDON 1er. Suplente General: RODRIGUEZ ZARATE ALEJANDRO 2do. Suplente General: CRUZ VEGA CLAUDIA IVETTE 3er. Suplente General: CABRERA RAMIREZ ERENDIRA	1er. Secretario: FERNANDO PERALTA GARCIA AEC	FERNANDA PERALTA GARCIA, EL NOMBRE CORRECTO ES FERNANDO PERALTA GARCIA.

A partir de lo anterior es dable concluir, que el agravio esgrimido por el actor es **infundado**, al no existir la violación al principio de legalidad alegada por la parte actora.

Por lo que corresponde a las casillas **1114 contigua 1, 1130 básica y 1135 básica**, es menester señalar que no existen actas en el sumario de mérito, con las que se pueda proceder a verificar

el cargo con en el que actuaron el día de la jornada los ciudadanos cuya actuación impugna el actor, sin embargo, de la revisión del listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla para las Elecciones Federales del siete de junio del dos mil quince, documental con valor probatorio pleno, se advierte que los funcionarios electorales identificados por el actor, corresponden a los previamente designados por el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tal razón dichos ciudadanos se encontraban autorizados para fungir como integrantes de las mesas directivas de casilla, en sus respectivas casillas, y si bien pudieron no haber actuado conforme al procedimiento señalado en el artículo 274 de la ley en comento, no existe la violación al principio de legalidad pues se trata de ciudadanos que fueron previamente insaculados, capacitados y designados para actuar en la casilla y cumplen con los requisitos legales establecidos por la normativa legal.

Para una mejor comprensión se inserta el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
1. 1114 C1	Presidente: BOJORGES CHAVEZ ISAAC ARIEL 1er. Secretario: HERNANDEZ ORTIZ ALEJANDRO 2do. Secretario: HERNANDEZ SOTO DANELY JANEY 1er. Escrutador: BARRERA MENDOZA ESPERANZA 2do. Escrutador: ARELLANO MILLA KARINA 3er. Escrutador: CASTRO GONZALEZ KARINA 1er. Suplente General: VAZQUEZ ALVAREZ LEONILA 2do. Suplente General: BUSTAMANTE JIMENEZ ANITA 3er. Suplente General: CHAPARRO BARRIENTOS ISABEL	DANELY JANEY HERNANDEZ SOTO
2. 1130 B	Presidente: ALVAREZ PADILLA ESTHER 1er. Secretario: FLDRES MORA DULCE 2do. Secretario: ORTEGA RRMDS EDITH YADIRA 1er. Escrutador: VENOSA LOPEZ VICTOR JOSE 2do. Escrutador: VILLARREAL MARTINEZ ADRIANA GUADALUPE 3er. Escrutador: DE ANDA HERNANDEZ JOSE ALFREDO 1er. Suplente General: ORMAS DAMAS ANA MARIA 2do. Suplente General: ESTRADA GARCIA LEOBRRO 3er. Suplente General: GONZALEZ CARRASCO JOSE PEDRO	EDITH YADIRA ORTEGA RAMOS
3. 1135 B	Presidente: LOPEZ NICOLAS HOEMI 1er. Secretario: ANGELES GARCIA LUCIA FAHIME 2do. Secretario: CAMARILLO RODRIGUEZ LAURA ISELA	LOPEZ NICOLAS NOEMI



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
	1er. Escrutador: DE LOS SANTOS GARCIA KAREN YAZMIN 2do. Escrutador: BERNAL BARRERA JESUS 3er. Escrutador: CASTAÑEDA MIRANDA MAURA PATRICIA 1er. Suplente General: VALDES MDRA LETICIA 2do. Suplente General: FUENTES HERNANDEZ MARIA MARTHA 3er. Suplente General: AVILES LOPEZ JUAN	

Así entonces, como ha quedado plasmado al tratarse de ciudadanos designados por la autoridad electoral administrativa, el agravio del actor resulta infundado, al no existir la violación al principio de legalidad aducida por el accionante.

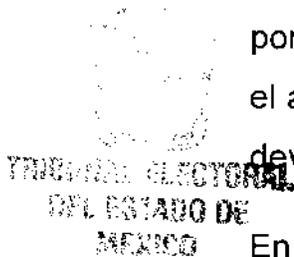
En tanto que, por lo que hace a las casillas 1122 C1, 1122 C3 y 6383 C2, los funcionarios cuya actuación fue impugnada por el partido actor en el JI/149/2015, corresponden a funcionarios que fueron insaculados para actuar en otras casillas, como se aprecia del cuadro que a continuación se inserta:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
1. 1122 C1	Presidente: GONZALEZ HERNANDEZ JAIME ISIDORO 1er. Secretario: PACHECO FERNANDEZ ANA KARINA 2do. Secretario: CUREÑO PACHECO PATRICIA 1er. Escrutador: DIAZ ORTEGA ELVIRA 2do. Escrutador: DELGADO ORTIZ VICTORIA 3er. Escrutador: LOPEZ MARTINEZ KAREN 1er. Suplente General: CARDENAS RAMIREZ EUGENIA 2do. Suplente General: GARCIA QUINTINO ANTONIA 3er. Suplente General: CABEZA FLORES MA CARMEN	2do. Escrutador: KARLA PAMELA GONZALEZ NAVA AEC	KARLA PAMELA GONZALEZ CONFORME AL ENCARTE FUE NOMBRADA PRIMER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1122 B
2. 1122 C3	Presidente: AVENDAÑO RODRIGUEZ ALID FRANCISCO 1er. Secretario: YAÑEZ MORENO BILULFO 2do. Secretario: FLORES ROMERO EDUARDO 1er. Escrutador: BERISTAIN GUTIERREZ ANGELA 2do. Escrutador: GONZALEZ ESPINOZA SILVIA 3er. Escrutador: VALLARTA PAVON JOSE 1er. Suplente General: CUELLAR HERNANDEZ HUGO ALFONSO 2do. Suplente General: GUEVARA ALMAGUER LUIS ALEJANDRO 3er. Suplente General: GARCIA ROJAS AGUSTIN	2do. Escrutador: MARIA DE LA LUZ ALVAREZ VALDEZ	MARIA DE LA LUZ ALVAREZ VALDEZ CONFORME AL ENCARTE FUE NOMBRADA TERCER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1122 CZ
3. 6383 C2	Presidente: CEDILLO MEZA ERIKA GRACIELA 1er. Secretario: AYALA FABIAN HUGO 2do. Secretario: AGUIRRE RANGEL RAQUEL BERENICE 1er. Escrutador: GUZMAN LOPEZ GUADALUPE 2do. Escrutador: CARRILLO VELAZQUEZ ALAN 3er. Escrutador: FLORENCIO BLAS EMMA 1er. Suplente General: PALMER MARTINEZ GRACIELA 2do. Suplente General: XK GUTIERREZ MARIA DEL REFUGIO 3er. Suplente General: CRUZ HERNANDEZ	1er. Secretario: MARIA MARCELA SANCHEZ MARTINEZ CONSTANCIA DE CLAUSURA	MARIA MARCELA SANCHEZ MARTINEZ CONFORME AL ENCARTE FUE NOMBRADA PRIMER SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA 6383 B.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
	ELIZABETH		

Del cuadro anterior, se advierte que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión, toda vez que como ha quedado plasmado en el cuadro de análisis, los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas corresponden a los que previamente fueron insaculados y capacitados para actuar en las mesas directivas de casilla.

Siendo menester puntualizar, que en todos los casos, fueron de los nombrados en otras de las casillas; sin embargo, dicha sustitución en ningún momento trastoca el principio de certeza, toda vez que pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios de casilla, por ende, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la misma fueron realizados por los órganos electorales autorizados para tal efecto, por ende no trastoca el procedimiento de sustitución invocado por el actor y mucho menos el principio de legalidad, en consecuencia deviene en infundado el agravio hecho valer por el actor.



En cuanto a las casillas **1115 contigua 1, 1115 contigua 5, 1117 contigua 1, 1118 contigua 1, 1118 contigua 2, 1120 contigua 1, 1132 básica, 1137 básica, 1140 contigua 1, 6360 básica, 6368 contigua 1 y 6381 básica**, los ciudadanos cuya actuación es impugnada por el accionante, corresponden a ciudadanos tomados de la fila, como se presenta en el cuadro siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
	2do. Escrutador: ARANA RAMIREZ MARIA DE LOURDES 3er. Escrutador: DAVILA MORALES LESLY RUBI 1er. Suplente General: BARRDN ESPINDEZA MA DE LA LUZ 2do. Suplente General: CORTES VAZQUEZ ALBERTO 3er. Suplente General: GONZALEZ GARDUÑO SILVIA CANDELARIA	AEC	
5. 1137 B	Presidente: DE LA TRINIDAD HUERTA EDUARDO 1er. Secretario: GARCIA DSDRID LESLIE VANESSA 2do. Secretario: MARTINEZ REYES ALEXANDER 1er. Escrutador: VARGAS SPINDOLA CLAUDIA 2do. Escrutador: CHALQUEÑO MARTINEZ MARIA ISABEL STEPHANNY 3er. Escrutador: CORDNADO GUTIERAEZ ELIZABETH 1er. Suplente General: GARCIA GUZMAN FELIPA MARGARITA 2do. Suplente General: GOIZ RAMOS NDRMA 3er. Suplente General: CHAVEZ VALENCIA MARIA DE LOS SANTOS MAGDALENA	1er. Escrutador: MARIAND MARTINEZ PEREZ CONSTANCIA DE CLAUSURA	MARIANA MARTINEZ PEREZ CIUDADANO TOMADO DE LA FILA: MARTINEZ PEREZ MARIANO, SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1137 C1, PÁG. 2-36, CONSECUTIVO 34.
6. 1140 C1	Presidente: RDCHA SANCHEZ ALEJANDRO 1er. Secretario: HERNANDEZ HERNANDEZ FILIBERTO 2do. Secretario: AGUILAR ALVAREZ ANA LIDIA 1er. Escrutador: VALDIVIA DLVERA ADRIANA SARAY 2do. Escrutador: GARCIA FRAGOSO ANGEUCA 3er. Escrutador: VERA CDRTES ADELA 1er. Suplente General: ALVAREZ CONSTANTINO MARIA EUGENIA 2do. Suplente General: FLDRES CDRTES GREGORIA 3er. Suplente General: ARGUELLO GUTIERREZ CELIA	2do. Escrutador: REYES ZARAZUA PALACIOS	REYES ZARAZUA PALACIOS CIUDADANO TOMADO DE LA FILA: ZARAZUA PALACIOS REYES, SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1140 C1, PÁG. 32-34, CONSECUTIVO 661.
7. 6360 B	Presidente: ALFARO LOPEZ NDRMA ESTHER 1er. Secretario: HERNANDEZ BUSTAMANTE RICARDO 2do. Secretario: BENITEZ PEREZ BLANCA ESTHELA 1er. Escrutador: SANCHEZ ESPINOSA DIANA 2do. Escrutador: ZAVALA HERNANDEZ NORMA GUADALUPE 3er. Escrutador: BRIDNES GRCIA EMMANUEL ALEXIS 1er. Suplente General: HERNANDEZ VAZQUEZ MA DE LOS ANGELES 2do. Suplente General: ARBUETA RODRIGUEZ AIDEE 3er. Suplente General: HERNANDEZ FERRO LUIS ALFREDO	3er. Escrutador: VERGARA GARCIA HORTENCIA AEC	VERGARA GARCIA HORTENCIA CIUDADANO TOMADO DE LA FILA: GARCIA VERGARA HORTENCIA, SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 6360 B, PÁG. 18-30, CONSECUTIVO 365.
8. 6368 C1	Presidente: CASTAÑEDA MALDONADO VICTOR MANUEL 1er. Secretario: VILLARREAL CORONA MARCELA 2do. Secretario: CDMENARES MARTINEZ JESSICA 1er. Escrutador: ELIZONDD GAYTAN JUAN MANUEL 2do. Escrutador: VIVERDS GARRIDO GABRIELA 3er. Escrutador: BAEZA ESTRADA IRENE 1er. Suplente General: CASAS HERNANDEZ PERLA YAZMIN 2do. Suplente General: CRUZ VILLANUEVA MARIA DEL PILAR 3er. Suplente General: ESCOBAR VAZQUEZ VIVIANA	2do. Secretario: GONZALEZ ALVAREZ DIANA AEC	GONZALEZ ALVAREZ DIANA SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA SECCIÓN 6368, CONFORME AL INFORME DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
9. 6381 B	Presidente: RAMIREZ RODRIGUEZ JOSUE GERARDO 1er. Secretario: PEREZ HERNANDEZ DULCE LIBERTAD 2do. Secretario: VEGA MARQUEZ ELVIA ESTELA 1er. Escrutador: GARCIA SANTIAGO JAKELIN 2do. Escrutador: ZAVALA LOPEZ VIRGINIA 3er. Escrutador: BAUTISTA REYES LUCIA 1er. Suplente General: DIAZ ALVAREZ EDUARDO JAVIER 2do. Suplente General: AYALA CRUZ TERESA 3er. Suplente General: DE LA VEGA OCHOA IRENE	1er. Secretario: MARTIN CARDENAS SANCHEZ AEC	MARTIN CARDENAS SANCHEZ CIUDADANO TOMADO DE LA FILA: MARTIN CARDENAS SANCHEZ, SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 6381 B, PÁG. 9-27, CONSECUTIVO 184.

Ahora bien, del cuadro de referencia, se advierte que dichos ciudadanos corresponden a personas que no aparecen en el encarte y que fueron integradas en las mesas directivas de casilla; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer respecto a dichas casillas.

Respecto de la casilla **1118 básica**, en los autos que integran el presente sumario no obra constancia alguna que pueda demostrar que la ciudadana ANAHI SUAREZ BAUTISTA, en efecto haya fungido como secretario de la citada casilla el día de la jornada electoral, como lo argumenta el actor Partido de la Revolución Democrática, esto en razón de que la única constancia con la que cuenta este órgano jurisdiccional para resolver sobre el presente agravio, es la consistente en el acta de escrutinio y cómputo de la elección federal, misma que fue allegada mediante diligencias para mejor proveer a este Tribunal, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de la que se advierte como nombre del primer secretario *Suarez Bautista Muñoz*, mismo que no coincide con el asentado por la parte actora.

En consecuencia, no existe la certeza de que la persona referida por el actor, sea la que efectivamente actuó como primer secretario en la casilla impugnada, aunado a que no aportó los medios de prueba que acrediten su dicho, incumpliendo con la obligación procesal que le impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que establece que el que afirma está obligado a probar, luego entonces correspondía al actor demostrar que la ciudadana en comento, efectivamente fue integrante de la mesa directiva de la casilla **1118 básica**.

Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que el presente agravio resulta **infundado**.

En relación con la casilla **6369 básica**, el agravio es **infundado** ya que es menester señalar que contrario a lo manifestado por el impetrante, el ciudadano Ham Pelaes Miguel, no fungió como funcionario de mesa directiva de casilla. Tal como se puede apreciar del cuadro siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
---------	--	---	--

		Presidente: MARTINEZ AVALOS ANDREA MICHELL 1er. Secretario: CABAÑAS CASTRO MAURICIO 2do. Secretario: ANAYA SANTIAGO GRISELDA 1er. Escrutador: BONILLA CASTAÑEDA JUAN GABRIEL 2do. Escrutador: FLORES PEREZ ALFONSO 3er. Escrutador: FELIPE OLIVERA MARIA GUADALUPE 1er. Suplente General: ALVAREZ RUIZ ARELY JOHANA 2do. Suplente General: ALVAREZ TORRES GRACIELA 3er. Suplente General: ACEVEDO RAMON INES	Presidente: ANDREA MICHELL MARTINEZ AVALOS 1er. Secretario: GRISELDA ANAYA SANTIAGO 2do. Secretario: JUAN GABRIEL BONILLA CASTAÑEDA 1er. Escrutador: ALFONSO FLORES PEREZ 2do. Escrutador: MARIA LOURDES MORENO 3er. Escrutador: GRACIELA ALVAREZ TORRES AEC	HAM PELAES MIGUEL, NO FUNGIO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA
--	--	---	--	---

Finalmente por lo que hace a la casilla 1119 contigua 1, el agravio se considera **fundado**, ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casillas impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el respectivo Consejo Distrital, además de que **Román Aragón Ávila**, quien fungió como segundo secretario, no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, lo cual se ve corroborado por el informe que presentó el Vocal del Registro Federal de Electores de la junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que se comenta que el ciudadano en comento se encuentra inscrito en la sección 1120, información que es visible a foja 510 del presente sumario.

Así entonces, como se evidencia a continuación, en la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES (Ciudadanos impugnados por el actor)
1. 1119 C1	Presidente: CARDENAS PADILLA MARIA GUADALUPE 1er. Secretario: AGUILAR ALVAEZ JORGE 2do. Secretario: CASTILLO HERRERA LESLYE GRISEL 1er. Escrutador: CORTES MARTINEZ KARLA 2do. Escrutador: BEDOLLA CORTES MIRELLA 3er. Escrutador: ESCAMILLA ALVAREZ RAQUEL 1er. Suplente General: GUADARRAMA RAMOS ARLET 2do. Suplente General: CASAS MEDINA GILBERTO 3er. Suplente General: AGUILAR GARCIA HILARIO	Presidente: CARDENAS PADILLA MARIA GUADALUPE 1er. Secretario: JORGE AGUILAR ALVAREZ 2do. Secretario: ROMAN ARAGON AVILA 1er. Escrutador: MIRELLA BEDOLLA CORTES 2do. Escrutador: RAQUEL ESCAMILLA ALVAREZ 3er. Escrutador: ANA KAREN NIETO MEDINA AJE	ROMAN ARAGON AVILA.

Del análisis de las actas de jornada electoral, hoja de incidentes, lista nominal de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte que obran en autos del expediente JI/149/2015, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en la mesa directiva de la casilla **1119 contigua 1**, la persona que fungió como segundo secretario en esa casilla, no fue designada por el correspondiente Consejo Distrital para actuar en ese cargo ni para fungir como suplente general porque su nombre no se encuentra incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar en el Municipio; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla **1119 contigua 1**, actuó como funcionario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la legislación electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro y texto siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, consultable en las páginas 614 a 616 de la Compilación

1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del Código

Electoral del Estado de México, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1119 contigua 1.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas: 1109 B, 1110 C2, 1114 C1, 1115 B, 1115 C1, 1115 C5, 1116 C1, 1117 C1, 1118 B, 1118 C1, 1118 C2, 1120 C1, 1122 C1, 1122 C3, 1125 B, 1126 C1, 1127 C1, 1130 B, 1130 C1, 1132 B, 1133 B, 1135 B, 1136 B, 1136 C2, 1137 B, 1138 B, 1139 B, 1140 C1, 6355 C1, 6356 C1, 6356 C3, 6357 B, 6360 B, 6363 C1, 6364 B, 6364 C1, 6368 C1, 6369 B, 6370 C1, 6374 B, 6381 B, 6382 C1, 6383 C2 y 6385 C3, y **fundado** por lo que hace a la casilla 1119 C1, por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código.

APARTADO 3: Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la misma

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son treinta y ocho (38) y son las siguientes: 1109 C2, 1110 C2, 1111 B, 1114 C1, 1115 C4, 1118 C2, 1127 B, 1128 C1, 1131 B, 1131 C1, 1136 C1, 1137 B, 1139 B, 6352 B, 6352 C1, 6353 B, 6354 B, 6355 C1, 6356 B, 6359 C1, 6362 B, 6363 C1, 6364 C1, 6366 C1, 6367 B, 6370 C2, 6371 C3, 6377 B, 6381 C2, 6382 C1, 6383 C2, 6385 C2, 6386 B, 6386 C2, 6387 B, 6387 C1, 6388 C2, 6389 C1.

La parte actora aduce como agravio, lo siguiente:

[...]

V.-AGRAVIOS

HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL COMPUTO DE VOTOS

SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE

LA VOTACION.

AGRAVIO PRIMERO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que beneficio a los candidatos postulados por la coalición PRI-PVE-Nueva Alianza, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, sin que dicha circunstancia fuera subsanada en la sesión de computo municipal verificada

el día 10 de Junio del año en curso, existiendo diferencias claras y determinantes para el resultado de la elección que se actualizan en los siguientes supuestos: El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, presenta diferencias indiscutibles con el número de las boletas extraídas de la urna, lo mismo ocurre entre los números de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida en la urna entre los distintos partidos políticos.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 37, 60, 168, 171, 222, 224, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE VIOLACION Y AGRAVIO.- De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía, existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos. La suma de las boletas registradas en el acta de la Jornada electoral al inicio de esta y la cantidad final de las boletas no coinciden y ello crea una diferencia determinante entre el resultado en la cuenta de votos del primer y segundo lugar.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 402. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan ponen en duda la certeza del

resultado de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168 y 171 del Código en la materia en el Estado, que establecen como una obligación

para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad efectividad, y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad que tiene el escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad.

En este caso, es claro que en todas las casillas que se enlistan adelante se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, a causa de las condiciones particulares que se describen y que se corresponden con la garantía de efectividad y veracidad de los resultados que tutela lo previsto en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral para el Estado de México; por existir error en el cómputo de la votación.

Lo anterior cobra mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos, ya que los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que se encuentran en los paquetes y las que están en poder del consejo no coinciden entre sí, como el hecho de que las boletas que fueron extraídas de las urnas, no coinciden con el número total de ciudadanos que votaron, entre otras irregularidades; como el hecho de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar, es por ello que el legislador tuvo como propósito facultar a los consejos electorales para que pudieran al amparo de la ley abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos en dichos consejos, cuando se determine que existe causa que lo permite, lo que tiene como único fin otorgar certeza a la votación recibida en las casillas cuando existen hechos o circunstancias a través de las cuales la autoridad electoral determinada que para tener certeza de los resultados en dichas casillas era necesario abrir los paquetes electorales.

Por lo tanto, se violaron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 del Código Electoral del Estado de México, normas que son de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo código, que dejaron de observarse.

Lo anterior, ya que los preceptos jurídicos indicados enmarcan el procedimiento que deben seguir los funcionarios de mesa directiva de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se sufragó en dichas casillas, a efecto de que se pueda tener certeza de los resultados que se vacían en las actas de escrutinio y cómputo, procedimiento que no respetaron los funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que tuvo como propósito que se colocaran erróneamente los resultados de la votación que se sufragó en dichas casillas el día de la jornada electoral, actos que fueron realizados con todo el error y dolo por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que



resultó determinante para los resultados de la votación, tal y como lo puede observar esta autoridad al revisar el contenido del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan.

Es así que los funcionarios de mesa directiva de casilla, con todo el error y dolo no siguieron el procedimiento que establece el Código Electoral del Estado de México, para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla el día de la jornada electoral, y que la ley contempla:

"Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que voto.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que deposito en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contado para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizara con forme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contara las boletas sobrantes y las inutilizara por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardara en un sobre especial que quedará cerrado y anotara en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contara en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron con forme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal

Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacara las boletas y mostrara a los presentes que la urna queda vacía.

IV. El segundo escrutador contara las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.



VI. El Secretario anotara en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignara el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."

De los artículos citados arriba, se desprenden las obligaciones que están encomendadas a cada uno de los integrantes de mesa directiva de casilla durante el escrutinio y cómputo de la votación, las que no son formalidades sino la garantía esencial de que el ejercicio de escrutinio y cómputo cumplió con el principio de certeza al determinar el resultado real y efectivo de la emisión del voto popular, en consecuencia el hecho de que el procedimiento no fuera respetado por los funcionarios constituye no solo un incumplimiento de la regla jurídica sino un ataque al principio constitucional de la que de ella se deriva, sin embargo le señala a esta H. autoridad acerca de las violaciones referidas, no solo ocurrió respecto del procedimiento del conteo de los votos, sino también en lo que corresponde a la determinación del mismo al señalar la validez de los votos, es decir, al momento de señalar que voto era válido y que voto era nulo; dejando de observar y violando con ello lo establecido en el artículo 334 de nuestro Código comicial, que establece los siguiente:

"Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignara el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentaran en el acta por separado."

Del precepto jurídico en cita se desprenden las características de un voto válido y un voto nulo, por lo tanto los funcionarios de mesa directiva de casilla al estar debidamente capacitados para el desempeño de sus funciones deben saber reconocer perfectamente entre un voto válido y un voto nulo, sin embargo con todo error y dolo en su determinación consideraron votos que eran válidos para el partido que represento como nulos, hechos que trajeron como consecuencia que la votación sufragada en dichas casillas no favoreciera a mi representada.

Todo lo antes descrito viola los artículo 222 y 224 del código electoral del Estado de México; que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas el respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de ellas, así como vigilar el cumplimiento del Código Electoral del Estado de México.



Cabe recalcar que es función de los integrantes de la mesa el funcionamiento de las casillas, practicar con auxilio de los secretarios y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere el Código Electoral del Estado de México y las demás disposiciones relativas.

Es claro que los hechos referidos causan agravio al partido político que represento, at ser una entidad corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, preocupado en todo momento porque los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de conformidad con lo que dispone el artículo 9 del Código Electoral del Estado y, además, porque todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado, el Código Electoral del Estado de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por las razones expuestas, es claro y evidente que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción IX del Código Electoral para el Estado de México; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas:

[...]

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

Por cuanto hace al estudio y análisis de la presente causal, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Además, el artículo 223 del mismo código comicial dispone que en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integren en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la referida ley general establece lo siguiente:

"Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley."

"Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador



adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General."

"Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

"Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- ...
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- ..."

"Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- ...
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- ..."

"Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- ...
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- ...
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- ..."

"Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

Por su parte, el código electoral de esta entidad federativa se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

"Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes."

"Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores."

"Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una

vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."

"Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

"Artículo 335. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva."

"Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General."

"Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla."

"Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma."

"Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

..."

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.



ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL ELECTORAL

De este modo, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales o de miembros de los ayuntamientos.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos.

En el caso en concreto, es menester precisar que el agravio del impetrante radica que en las casillas impugnadas, los funcionarios electorales encargados de realizar el cómputo y escrutinio de la votación recibida en la casilla marcaron como votos nulos, votos que a decir del actor correspondían a él, razón por la que considera existe error o dolo en el cómputo y escrutinio de la votación y por ello se actualiza la causal de nulidad de votación prevista por la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos, específicamente las actas de escrutinio y cómputo, documentales que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 436, fracción I y 437 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que respecto de las casillas **1114 C1, 1115 C4, 1118 C2, 1127 B, 1131 C1, 1136 C1, 6353 B, 6354 B, 6355 C1, 6356 B, 6386 B, 6387 C1 y 6388 C2**, se realizó nuevo escrutinio y cómputo ante 30 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Chicoloapan, durante el desarrollo de la sesión de cómputo del día diez de junio de año en curso y toda vez que el actor impugna errores e inconsistencias, que fueron realizados por los funcionarios de casilla



el día de la jornada electoral, y que como ha quedado precisado fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, luego entonces, los errores o inconsistencias que se pudieron haber presentado fueron debidamente subsanadas y reparadas por la autoridad responsable mediante el nuevo escrutinio y cómputo, generando con ello la certeza jurídica en los resultados obtenidos y la manifestación de la voluntad de los ciudadanos que votaron para elegir a sus gobernantes, por ende, el presente agravio deviene en **inoperante**, respecto de las casillas antes enunciadas.

Por lo que hace a las casillas **1109 C2, 1110 C2, 1111B, 1128 C1, 1131 B, 1137 B, 1139 B, 6352 B, 6352 C1, 6359 C1, 6362 B, 6363 C1, 6364 C1, 6366 C1, 6367 B, 6370 C2, 6371 C3, 6377 B, 6381 C2, 6382 C1, 6383 C2, 6385 C2, 6386 C2, 6387 B y 6389 C1**, del agravio esgrimido por el actor se aprecia que la causa de pedir se hace consistir en que los funcionarios de casilla calificaron como votos nulos, votos que a decir del actor eran válidos y a su favor, por lo que considera que existen inconsistencias que deben ser analizadas a la luz de la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Empero, de los argumentos vertidos por el impetrante se desprende que las inconsistencias que aduce el actor no corresponden a la existencia de error en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino a la calificación que los funcionarios de casilla realizaron de los votos nulos, esto es así, porque de la verificación de los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo, no se puede determinar si efectivamente entre los votos nulos de las casillas impugnadas existen votos válidos a favor del accionante.

Por tanto, el momento indicado para verificar dicha cuestión, lo fue durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo que contempla el artículo 373 de la legislación electoral local, ya que de conformidad con el precepto jurídico citado, establece los supuestos por los cuales se hará un nuevo escrutinio y cómputo



SECRETARÍA DE
ESTADO

de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, esto es, **cuando existan objeciones fundadas.**

El citado numeral, señala que es considerada como objeción fundada:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Aunado a lo anterior, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postulo a la segunda planilla (siempre y cuando el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio), el Consejo municipal deberá realizar el

recuento de votos en la totalidad de las casillas; también deberá hacerse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar, siempre y cuando su votación y la del primer lugar sea igual o menor a un punto porcentual de la votación valida emitida en el municipio.

Más aun, que de las actas de escrutinio se advierte que durante el desarrollo de la sesión de cómputo se procedió a realizar un nuevo conteo de votos cuando existió objeción fundada para ello, tal como ha quedado demostrado en las casillas enunciadas en párrafos anteriores; en consecuencia, el actor no puede acudir ante esta autoridad jurisdiccional para pretender que a partir del estudio de la presente causal invocada, se puedan verificar y en su caso subsanar los errores en la calificación de los votos nulos, máxime que el actor no manifiesta que durante el escrutinio y cómputo llevado en las casillas electorales impugnadas sus representantes de partido, hayan realizado manifestación alguna respecto de que algunos de los votos nulos correspondían a votos válidos emitidos por los ciudadanos a favor del impetrante, o que hayan presentado escritos de incidentes o protesta en los que se haya consignado el acontecimiento de las irregularidades alegadas por el actor.



De igual forma, el actor en su escrito inicial de demanda en ningún momento se inconforma con el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable durante el cómputo municipal, como tampoco invoca la existencia de una negativa por parte de la autoridad responsable para realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando hubiese existido objeción fundada para ello en alguna de las casillas impugnadas.

Por todo lo anterior, y para preservar la manifestación de la voluntad emitida por los ciudadanos mediante la emisión del sufragio, no es posible jurídicamente proceder a verificar las inconsistencias aducidas por el actor; por tanto el presente agravio deviene en **inoperante**.

NOVENO. Recomposición del Computo Municipal. Este Tribunal declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1119 C1, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados.

VOTACION ANULADA

CASILLA (S)								INDEFINIDA								CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL
1119 C1	4	75	96	1	5	1	1	32	7	22	0	0	0	0	0	1	7	252
TOTAL	4	75	96	1	5	1	1	32	7	22	0	0	0	0	0	1	7	252

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento realizado por el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO MUNICIPIO 30.
	1,176	4	1,172
	16,666	75	16,591
	12,407	96	12,311

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO MUNICIPIO 30.
	448	1	447
	952	5	947
	615	1	614
	919	1	918
morena	10,140	32	10,108
	2,888	7	2,881
	8,846	22	8,824
	236	0	236
	128	0	128
	112	0	112
	15	0	15
	3	0	3
Candidatos no registrados	61	1	60
Votos nulos	1,920	7	1,913
Votación total	57,532	252	57,280


**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDOS POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO MUNICIPIO 30
	1,176	4	1,172
	18,795	81	18,714
	12,407	96	12,311
	448	1	447
	615	1	614
morena	10,140	32	10,108
	2,888	7	2,881
	8,846	22	8,824
	236	0	236
Candidatos no registrados	61	1	60
Votos nulos	1,920	7	1,913
Votación total	57,532	252	57,280


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

					morena				Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1,172	18,714	12,311	447	614	10,108	2,881	8,824	236	60	1,913	57,280

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de Miembros de los Ayuntamientos en el Municipio 30 con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de los ayuntamientos relativa a la planilla de candidatos de la Coalición Parcial, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza encabezada por el ciudadano **José Medardo Arreguin Hernández**; otorgada por el 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan.



insecuentemente se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos del 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, para quedar en los términos precisados en el presente considerando de la sentencia, sustituyendo el acta de cómputo municipal elaborada el diez de junio de dos mil quince por el mencionado consejo electoral; mismo que surtirá sus efectos legales correspondientes, en el considerando relativo a la asignación de regidores, y en su

caso síndico municipal, por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO. Asignación de Regidores, y síndico municipal en su caso, por el Principio de Representación Proporcional. De la lectura de los escritos de demanda presentados por la parte actora en los juicios JI/148/2015 y JDCL/176/2015, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el 30 Consejo Municipal, con sede en Chicoloapan, Estado de México, el pasado once de junio de este año.

En efecto, la parte actora aduce que se aplicó de forma incorrecta la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en razón de que erróneamente determino no excluir de la votación válida emitida a los partidos que no alcanzaban el tres por ciento que exige la ley, razón por la cual, el cociente de unidad se aumentó, por el que el actor no alcanzó por resto mayor la asignación del décimo tercer regidor que conforme a la aplicación correcta de la fórmula le corresponde.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corrobora lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que

establece el propio ordenamiento legal estatal.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. *Votación total emitida:* Los votos totales depositados en las urnas.

II. *Votación válida emitida:* La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. *Votación válida efectiva:* la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o

coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo

Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día once de febrero del año en curso, por el que se determinó el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2015-2018, de acuerdo a su integración; el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 24, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de más de ciento cincuenta mil habitantes y hasta quinientos mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden hasta seis regidores de representación proporcional.

En este sentido, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Chicoloapan, visible a fojas de la setenta y dos a la cien, del expediente JI/148/2015, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, arroja los siguientes resultados:

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
	1,172	Mil ciento setenta y dos
	18,714	Dieciocho mil setecientos catorce
	12,311	Doce mil trescientos once
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	614	Seiscientos catorce

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
morena	10,108	Diez mil ciento ocho
	2,881	Dos mil ochocientos ochenta y uno
	8,824	Ocho mil ochocientos veinticuatro
	236	Doscientos treinta y seis
Candidatos no registrados	60	Sesenta
Votos nulos	1,913	Mil novecientos trece
Votación Total Emitida	57,280	Cincuenta y siete mil doscientos ochenta

Es de señalar que, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad **JI/149/2015**, determino anular la votación recibida en la casilla **1119 C1**, por lo que se dejó sin efectos el acta de cómputo municipal levantada por el 30 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, procediendo este órgano jurisdiccional a realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento antes citado, quedando de la siguiente manera:

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
	1,172	Mil ciento setenta y dos
	18,714	Dieciocho mil setecientos catorce
	12,311	Doce mil trescientos once
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	614	Seiscientos catorce
morena	10,108	Diez mil ciento ocho

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
	2,881	Dos mil ochocientos ochenta y uno
	8,824	Ocho mil ochocientos veinticuatro
	236	Doscientos treinta y seis
Candidatos no registrados	60	Sesenta
Votos nulos	1,913	Mil novecientos trece
Votación Total Emitida	57,280	Cincuenta y siete mil doscientos ochenta

Anotado lo anterior, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
57,280	1,913	60	55,307

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

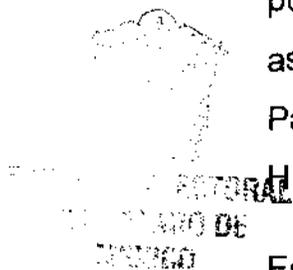
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para determinar qué partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza una regla de tres, en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	1,172	$1,172 \times \frac{100}{55,307}$	2.11%
	18,714	$18,714 \times \frac{100}{55,307}$	33.83%
	12,311	$12,311 \times \frac{100}{55,307}$	22.25%
	447	$447 \times \frac{100}{55,307}$	0.80%
	614	$614 \times \frac{100}{55,307}$	1.11%
morena	10,108	$10,108 \times \frac{100}{55,307}$	18.27%
	2,881	$2,881 \times \frac{100}{55,307}$	5.20%
	8,824	$8,824 \times \frac{100}{55,307}$	15.95%
	236	$236 \times \frac{100}{55,307}$	0.42%

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Chicoloapan, son Partido de la Revolución Democrática, MORENA, Partido Humanista y Partido Encuentro Social.

Esto es así, porque la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.



El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la

proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de los candidatos independientes; del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, y de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:

CONCEPTO	VOTACIÓN
COALICIÓN GANADORA	18,714
PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL PORCENTAJE PARA PARTICIPAR	2,469
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0
TOTAL	21,183

Respecto al rubro relativo a candidatos independientes, cabe precisar que en la elección celebrada el pasado siete de junio, en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, éstos no participaron en dicha elección. Por lo tanto, en el caso concreto, la cantidad de votos obtenidos en dicho rubro será "cero".

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente:

PARTIDO	VOTACION
	12,311
morena	10,108
	2,881
	8,824
TOTAL	34,124

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo de los elementos, esto es, el número de regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que son seis las regidurías de representación proporcional que serán asignadas.

Acorde con la ley, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de regidurías a repartir.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
34,124	6	34,124 / 6	5,687.33

Obtenido el cociente natural, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTID O	VOTACIO N	COCIENT E DE UNIDAD	FÓRMUL A	RESULTADO S	NÚMERO DE REGIDORE S POR COCIENTE
	12,311	5,687.33	12,311 / 5,687.33	2.16	2
morena	10,108	5,687.33	10,108 / 5,687.33	1.77	1
	2,881	5,687.33	2,881 / 5,687.33	0.50	0
	8,824	5,687.33	8,824 / 5,687.33	1.55	1
TOTAL	34,124				4

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, al Partido de la Revolución Democrática le corresponden dos regidores, en tanto que a MORENA y al Partido Encuentro Social les corresponde solo uno, respectivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, puesto que son seis los cargos a repartir, y acorde con lo establecido en el código, para realizar la asignación de la regiduría faltante se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el

cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD (Cociente de unidad por número de regidores asignados en primera fase)	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
	12,311	11,374.66	12,311 - 11,374.66	936.34	0
morena	10,108	5,687.33	10,108 - 5,687.33	4,420.67	1
	2,881	0	2,881 - 0	2,881	0
	8,824	5,687.33	8,824 - 5,687.33	3,136.67	1
TOTAL					2

Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto es el que obtuvo el Partido MORENA, por lo que le corresponde a éste la asignación de la quinta regiduría a repartir; en tanto que al Partido Encuentro Social, le corresponde la última regiduría por asignar.

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 30 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, sufre afectación; siendo ésta, la siguiente:

PARTIDO	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	2	0	2

morena	1	1	2
	1	1	2
TOTAL			6

Por consiguiente, deriva en **fundado** el agravio conducente, formulado por los actores dentro de los medios de impugnación JI/148/2015 y JDCL/176/2015; porque tal y como se observa en el ejercicio de asignación desarrollado por este Tribunal Electoral Local, le asiste la razón a los impetrantes cuando señalan que la responsable aplico indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que conforme al procedimiento aprobado por la autoridad responsable, esta no restó a la votación válida emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de votación que exige la ley para tener derecho a participar en la asignación el principio de representación proporcional.

Consecuentemente se modifica el acuerdo número cuatro correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta al punto de acuerdo segundo, relativo a la asignación por resto mayor de la regiduría otorgada al partido Humanista, por ende se revocan las constancias de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, otorgadas a los ciudadanos Pablo Sergio Mendoza Vázquez y Roberto Maximino Muñoz Jiménez, propietario y suplente respectivamente a la décimo tercera regiduría.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar la asignación de la décimo tercera regiduría, en términos del artículo

380 fracción III del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

“La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores”

Atento a lo anterior, y toda vez que el Partido Encuentro Social, obtuvo dos regidurías, la décimo primera conforme al cociente de unidad, que fue asignada al primer regidor conforme a la lista registrada por el citado partido y la décimo tercera por resto mayor, corresponde al segundo regidor registrado conforme a la lista, siendo en caso concreto las ciudadanas Brenda Lorena García Hernández y Karla Estefanía Reyes Mejía propietaria y suplente respectivamente.

Por consiguiente, el orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de Ayuntamientos asignados por el Principio de Representación Proporcional, para el municipio de Chicoloapan, Estado de México, es el siguiente:

FELIPE GOMEZ ROBLEDO (PRD)	REGIDOR 8 PROPIETARIO
TOMAS JAVIER GAYTAN VILLAFÁÑES (PRD)	REGIDOR 8 SUPLENTE
YAZMIN NATALY GONZALEZ CANTO (PRD)	REGIDOR 9 PROPIETARIO
MARIA FERNANDA DANIELA DELGADO GARCIA (PRD)	REGIDOR 9 SUPLENTE
JESUS MONROY VELAZQUEZ (MORENA)	REGIDOR 10 PROPIETARIO
ERNESTO SERRANO MORENO (MORENA)	REGIDOR 10 SUPLENTE

JORGE AURELIO MORALES HERNANDEZ (PES)	REGIDOR 11 PROPIETARIO
FELIPE DE JESUS VAZQUEZ ALVAREZ (PES)	REGIDOR 11 SUPLENTE
ERIKA ORTIZ CORONEL (MORENA)	REGIDOR 12 PROPIETARIO
CATALINA GUEVARA RAZO (MORENA)	REGIDOR 12 SUPLENTE
BRENDA LORENA GARCIA HERNANDEZ (PES)	REGIDOR 13 PROPIETARIO
KARLA ESTEFANIA REYES MEJIA (PES)	REGIDOR 13 SUPLENTE

*PRD= PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
*PES= PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

A fin de dar cumplimiento a lo previamente establecido, y toda vez que fue acordada la clausura de los consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, entre los que se encuentra el número 30 con sede en Chicoloapan, Estado de México, conforme al Acuerdo **IEEM/CG/196/2015⁷**, denominado *"Por el que se determina la Clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015"*, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a las ciudadanas **Brenda Lorena García Hernández** como regidora propietaria y **Karla Estefanía Reyes Mejía** como regidora suplente,

⁷ Aprobado por unanimidad de votos del consejo General del Instituto electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince.

ambas a la regiduría décimo tercera, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Debiendo informar el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad **Jl/149/2015** y **JDCL/176/2015** al **Jl/148/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en el **Jl/149/2015**, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1119 Contigua 1**, correspondientes al 30 Municipio con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, para la elección de miembros de los ayuntamientos, por las razones precisadas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Son **fundados** los agravios esgrimidos por las partes actoras en los medios de impugnación **Jl/148/2015** y **JDCL/176/2015**, con relación a la asignación de regidores, y en su caso, síndico municipal, por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos del 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo municipal

ESTADO DE MÉXICO

elaborada el diez de junio de dos mil quince por el mencionado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por **José Medardo Arreguín Hernández**, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Se **modifica** el Acuerdo No. 4, denominado **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a las ciudadanas **Brenda Lorena García Hernández** como regidora propietaria y **Karla Estefanía Reyes Mejía** como regidora suplente, ambas a la regiduría décimo tercera, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

OCTAVO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, 65 y 66 del Reglamento Interno de este

órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada en fecha trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruíz
LIC. EN D. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS